INFORME N.°0/2-2010-SUNAT/2B4000

I. MATERIA:

Se consulta si la exportación definitiva de mercancías nacionales provenientes del resto del territorio nacional con destino a la ZOFRATACNA puede ser susceptible de ser considerada para el descargo de los regímenes aduaneros de admisión temporal para perfeccionamiento activo¹ y/o admisión temporal para reexportación en el mismo estado².

II.- BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus normas modificatorias; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Ley N.° 27688 que aprueba la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna y demás normas modificatorias, en adelante Ley de ZOFRATACNA.
- Decreto Supremo N.º 011-2002-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna; en adelante Reglamento de la Ley de ZOFRATACNA y demás normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.º 00114 que aprueba el Procedimiento General ZOFRATACNA denominado Procedimiento INTA-PG.23 (v.1); en adelante Procedimiento INTA-PG.23.

III.- ANALISIS:

 Para el caso de la Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado

En principio debemos señalar que el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, tiene como propósito permitir que ingresen al territorio nacional determinadas mercancías con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás tributos que gravan la importación para cumplir un fin determinado en un lugar específico para luego ser reexportadas dentro del plazo autorizado³.

Efectuada dicha precisión normativa debemos señalar entonces que el artículo 59° de la Ley General de Aduanas, establece las formas de conclusión del precitado régimen aduanero aceptadas legalmente:

a) La reexportación de las mercancías en uno o varios envíos y dentro del plazo autorizado⁴;

² Régimen aduanero que durante la vigencia de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 809 fue conocido como Importación Temporal.

³ Tel como discono el artículo 52º de la la la Constal de Aduanas.

³ Tal como dispone el artículo 53° de la Ley General de Aduanas dichas mercancías deben reexportarse sin haber sufrido transformación alguna, salvo la depreciación normal por el uso.

transformacion alguna, salvo la depreciación normal por el uso.

⁴ En el Régimen de Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado, la forma natural como debe concluir este régimen es con la reexportación de la mercancía admitida temporalmente dentro del plazo autorizado.







¹ De conformidad con el inciso a) del artículo 73° de la Ley General de Aduanas (Decreto Legislativo N.° 1053), el citado régimen concluye con la exportación de los productos compensadores o con su ingreso a una zona franca, depósito franco o a los CETICOS, efectuada por el beneficiario directamente o a través de terceros y dentro del plazo autorizado.

² Périmon aduance que directa la visca de la la concentración de los concentracións de la concentración de

- b) El pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago, conforme a lo establecido por la Administración Aduanera; en cuyo caso se dará por nacionalizada la mercancía;
- c) La destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o a solicitud del beneficiario la cual debe ser previamente aceptada por la autoridad aduanera conforme a lo establecido en el Reglamento.

De la norma citada en el párrafo precedente, podemos observar que la Ley General de Aduanas no establece como una modalidad expresa para la conclusión del precitado régimen aduanero que las mercancías admitidas temporalmente para su reexportación en el mismo estado⁵ también puedan ser reexportadas hacia ZOFRATACNA.

Sin embargo, consideramos importante recurrir a lo que señala sobre el particular el Reglamento de la Ley de ZOFRATACNA a fin de poder realizar una interpretación sistemática del tema consultado. Así tenemos que el precitado Reglamento regula en el último párrafo del artículo 22º6 que el ingreso de mercancías a la ZOFRATACNA regulariza total o parcialmente los regímenes de Admisión e Importación Temporal⁸.

Como puede observarse, el Reglamento de la ley de ZOFRATACNA, como norma especial que regula el ingreso de mercancías a la Zona Franca, regula en su artículo 22° sólo a la exportación definitiva como una forma de conclusión del Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado. Por lo que para absolver la presente interrogante, recurrimos al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, para recoger la definición del vocablo reexportar, en la medida que la Ley General de Aduanas, no contiene una definición del precitado concepto, observando que es "Exportar lo que se había importado", supuesto que nos podría conducir a suponer entonces que la reexportación consiste en exportar la mercancía que ingresó a nuestro país temporalmente al amparo del precitado régimen.

En el mismo sentido, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual⁹ define el término reexportar como "Exportar pasado algún tiempo, un producto previamente importado" y en cuanto se refiere a la reexportación, se refuerza dicha definición al precisar que es la "Exportación de lo importado, como simple devolución de los productos o para negociación

En ese orden de ideas y en función a las definiciones de "reexportación" detalladas en los párrafos anteriores, podemos concluir entonces que la operación de reexportación hacia la ZOFRATACNA implicaría siempre la exportación de la mercancía admitida temporalmente hacia dicho recinto, supuesto que debe considerarse como una modalidad de conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, en la medida que conceptualmente una "reexportación", puede subsumirse en la causal de conclusión prevista en el artículo 22° del Reglamento de La ley de ZOFRATACNA.

⁵Adicionalmente notamos que en los artículos 73° y 78° del Reglamento de la Ley General de Aduanas cuando se refieren a la reexportación de las mercancías, precisan que las mismas deberán ser sometidas a reconocimiento físico obligatorio, y la salida puede realizarse en uno o varios envíos por aduanas distintas a la de su ingreso, debiendo numerarse la declaración de reexportación dentro del plazo de vigencia del Régimen de Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado. No establece si dicho ingreso puede ser a través de una exportación o reexportación.

El ingreso de mercancías a la ZOFRATACNA en el marco del artículo 22° del Reglamento de la Ley de ZOFRATACNA se encuentra referido a la exportación de mercancías a esa zona, por lo que debe entenderse como una exportación. Léase en la nueva Ley General de Aduanas, régimen de admisión temporal para reexportar en el mismo estado.

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII.Editorial Heliasta SRL. 21° Edición. Pág.77.

Para el caso de la Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo

Bajo este régimen aduanero se permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías extranjeras con la suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo con el fin de ser exportadas dentro de un plazo determinado, luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores.¹⁰

Para los fines propios de la consulta que nos ocupa podemos mencionar que el artículo 73° de la Ley General de Aduanas, establece las formas de conclusión del precitado régimen aduanero aceptadas legalmente:

- a) La exportación de los productos compensadores o con su ingreso a una zona franca, depósito franco o a los CETICOS, efectuada por el beneficiario directamente o a través de terceros y dentro del plazo autorizado.
- b) La reexportación de las mercancías admitidas temporalmente o contenidas en excedentes con valor comercial.
- c) El pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago, conforme a lo establecido por la Administración Aduanera; en cuyo caso se dará por nacionalizada la mercancía:
- d) La destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o a solicitud del beneficiario la cual debe ser previamente aceptada por la autoridad aduanera conforme a lo establecido en el Reglamento.

Como puede advertirse en este caso la norma citada si dispone de manera expresa que está permitido regularizar el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo con la exportación de los productos compensadores o su ingreso a una zona franca como es la ZOFRATACNA de acuerdo a la estipulado en los artículos 2° y 3° de la Ley de ZOFRATACNA.

III.- CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye señalando que tanto el régimen aduanero de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado, como el régimen de Admisión temporal para perfeccionamiento activo, pueden concluir también con el ingreso de la precitada mercancía admitida temporalmente hacia la ZOFRATACNA sea mediante una exportación o reexportación.

Callao, 2 6 AGO. 2010

NORA SONIA CABRERA TORRIANI Gerente Jurídico Aduanero INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

14881



¹⁰ De conformidad con lo definido en el primer párrafo del artículo 68° de la Ley General de Aduanas.

1977

MEMORÁNDUM N.º 200 -2010-SUNAT/2B4000

Α

HUGO BARRERA TELLO

Intendente (e) de la Aduana de Tacna

DE

SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO

Consulta legal sobre conclusión del Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado y Admisión Temporal para perfeccionamiento

activo en ZOFRATACNA.

REFERENCIA:

Informe Técnico Electrónico N.º 00014-2010-3G0130

FECHA

Callao, 2 6 AGO, 2010

Me dirijo a usted en relación al documiento de la referencia, mediante el cual se consulta si la exportación definitiva de mercancías nacionales provenientes del resto del territorio nacional con destino a ZOFRATACNA puede ser susceptible de ser considerada para el descargo de los regímenes aduaneros de admisión temporal para perfeccionamiento activo y/o admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Al respecto, se remite el Informe N.º 0 72-2010-SUNAT-2B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

NORA SONIA CABREBA TORRIANI Gerente Jarraico Aduanero INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA